



Expediente Nº: E/00852/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades **BARCLAYS BANK S.A** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por D^a **A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 18 de enero de 2011 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de Datos un escrito remitido por D^a **A.A.A.** (en adelante la denunciante) en el que manifiesta que las entidades **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** y **BARCLAYS BANK S.A** han solicitado sin su consentimiento información sobre su inclusión o no en ficheros de solvencia patrimonial.

Aporta carta de **EXPERIAN** de 09/12/2010 donde le indica las entidades que han consultado sus datos en los últimos seis meses: BARCLAYS BANK, BBVA, BANCAJA y CAIXA

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 05/04/2011 se solicita a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** información relativa a la denunciante y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- Respecto de los productos contratados, remiten un pantallazo con todos los números de cuenta en los que la denunciante constaba como titular y que en la actualidad se encuentran cancelados
- Respecto al motivo por el que esta entidad realizó, con fecha 16 de marzo de 2010, una consulta al fichero BADEXCUG de los datos relativos al identificador *****NIF.1**, manifiestan que la consulta se realizó para el adecuado desarrollo de la relación contractual mantenida con la denunciante, en concreto el contrato marco **0***CONTRATO.1**, y los servicios telemáticos *****SERVICIOS.1**.
- En relación a los criterios seguidos para la realización de consultas a los ficheros de solvencia, manifiesta que son los que se encuentran regulados en el artículo 42 del RD 1720/2007, en desarrollo de la LOPD 15/1999, que dice lo siguiente:

Los datos contenidos en el fichero común sólo podrán ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado. En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos:

- a. Que el afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida.
- b. Que el afectado pretenda celebrar con el tercero un contrato que implique el pago aplazado del precio.
- c. Que el afectado pretenda contratar con el tercero la prestación de un servicio de facturación periódica.

Con fecha 05/04/2011 se solicita a **BARCLAYS BANK S.A** información relativa a la denunciante y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- Respecto de los productos contratados:

La entidad procede a responder del siguiente modo: "se acompaña el presente escrito copia del contrato de cuenta corriente que suscribió la denunciante con nuestra entidad y en cuya cláusula décima de protección de datos presta su consentimiento informado a que sus datos personales sean tratados por nuestra entidad, incluso terminada la relación por cualquier causa con el banco, a efectos de publicidad y promociones comerciales. Pues bien, aunque la denunciante no mantiene con esta entidad en la actualidad ninguna posición viva, hemos consultados sus datos en el fichero de morosidad BADEXCUG, tal y como la denunciante autorizo en el contrato que adjuntamos, para poder valorar su perfil de riesgos y poder incluirla en campañas promocionales que ofrecen productos que lleven aparejados riesgos crediticios, por ejemplo, a campaña de préstamos preconcebidos. "

- Respecto al motivo por el que esta entidad realizó, con fecha 16 de marzo de 2010, una consulta al fichero BADEXCUG de los datos relativos al identificador ***NIF.1, se manifiesta que:

La consulta se realizó para poder valorar su perfil de riesgos y poder incluirla en campañas promocionales que ofrecen productos que lleven aparejados riesgos crediticios, por ejemplo la campaña de préstamos preconcebidos.

En relación a los criterios seguidos para la realización de consultas a los ficheros de solvencia, manifiesta que estos se consultaron en base a la autorización dada por el denunciante en el contrato

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).



II

El artículo 6.1 y 2 de la LOD dispone que:

"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa".

"2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, Fundamento Jurídico 7 primer párrafo, "(...) consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)".

El artículo 6 de la LOPD consagra el principio del consentimiento o autodeterminación, piedra angular en la construcción del derecho fundamental a la protección de datos que alude a la necesidad de contar con el consentimiento del afectado para que puedan tratarse sus datos personales. Conforme al citado precepto el tratamiento de datos sin consentimiento de su titular o sin otra habilitación amparada en la Ley constituye una vulneración de este derecho, pues sólo el consentimiento, con las excepciones contempladas en la ley, legitima el tratamiento de los datos personales.

Por tanto, el tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o comercial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

III

La consulta de ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias se encuentra regulada en el artículo 42 del citado Reglamento, en el que se establece lo siguiente:

“Acceso a la información contenida en el fichero.

1. Los datos contenidos en el fichero común sólo podrán ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado. En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos:

a) Que el afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida.

b) Que el afectado pretenda celebrar con el tercero un contrato que implique el pago aplazado del precio.

c) Que el afectado pretenda contratar con el tercero la prestación de un servicio de facturación periódica.

2. Los terceros deberán informar por escrito a las personas en las que concurran los supuestos contemplados en las letras b) y c) precedentes de su derecho a consultar el fichero. En los supuestos de contratación telefónica de los productos o servicios a los que se refiere el párrafo anterior, la información podrá realizarse de forma no escrita, correspondiendo al tercero la prueba del cumplimiento del deber de informar”.

IV

En el caso que nos ocupa, la denunciante manifiesta que las entidades BBVA y BARCLAYS BANK han solicitado información sin su consentimiento sobre la inclusión de sus datos personales en el fichero de solvencia patrimonial Badexcug.

En el supuesto de la consulta realizada por la entidad BBVA, es preciso señalar que dicha consulta se realizó, tal y como indica dicha entidad, para el adecuado desarrollo de la relación contractual mantenida por la denunciante con BBVA, ya que en aquel momento tenía en situación de activo dos referencias consistentes en contrato marco y servicios telemáticos.

Por ello, se puede determinar que la actuación realiza por BBVA se encuentra amparada en el supuesto del citado artículo 42 1.a) del Reglamento: << “Los datos contenidos en el fichero común sólo podrán ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado. En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos: a) Que el afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida.”>>

No existe, por tanto, vulneración en materia de protección de datos en la actuación de BBVA.



Respecto a la consulta realizada por BARCLAYS BANK, esta entidad manifiesta que la misma se produjo con fin de poder valorar el perfil de riesgos de la denunciante y así incluirla en campañas promocionales que ofrecen productos que lleven aparejados riesgos crediticios tales como la campaña de préstamos preconcedidos.

BARCLAYS BANK aporta contrato de cuenta corriente que suscribió la denunciante con esta entidad, en cuya cláusula décima presta su consentimiento a que sus datos personales sean tratados por esta entidad, incluso terminada la relación contractual.

Ello lleva a concluir que el tratamiento de los datos de la denunciante por BARCLAYS se produjo con el consentimiento de la misma, en la medida en que ésta firmo un contrato en el que otorgaba tal consentimiento. Así, la finalidad de la consulta en Badexcug de los datos de la denunciante era a efectos de publicidad y promociones comerciales. No actuó, por tanto, al margen del artículo 6 de la LOPD antes mencionado.

V

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **BARCLAYS BANK S.A**, BANCO **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** y a D^a. **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 13 de enero de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez